

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-0668-00

Se remitió por reparto la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de menor cuantía impetrada por Edgar Alfonso Alemán Medellín y Margarita Buritica, en contra de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, con el objeto de que se declarará que los demandantes adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio el vehículo identificado con placas TNB949, actuación que fue remitida por competencia funcional por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, en virtud a que una vez revisada la demanda y sus anexos, se determinó que ambos codemandantes se encuentran domiciliados en la ciudad de Bogotá y fue allí donde se celebró el contrato de permuta allegado a efectos de acreditar la posesión, por lo que concluyó que el vehículo se encuentra ubicado en dicha ciudad, esto pese a que el extremo demandante señaló que el automotor circula a nivel Nacional.

Por lo anterior, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La jurisdicción, que es la función pública de administrar justicia, se encuentra limitada por el territorio, ya que sólo podrá ejercerse dentro de los límites del territorio nacional (art. 101 de la C. N.); y en virtud de la competencia se sabe cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer determinado asunto y para ello se ha establecido una serie de factores a saber: el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

El factor objetivo radica el conocimiento de un proceso atendiendo la naturaleza o materia y en algunos casos adicionalmente la cuantía del proceso; el subjetivo lo radica en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal; el funcional lo determina por el grado o instancia (primera o segunda instancia); el de conexión que encuentra su razón de ser en el principio de la economía procesal y se refleja entre otras formas en la acumulación de pretensiones y de procesos; y el factor cuantía señala también cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto determinado.

Cuando un juez declare que no es competente para conocer de un proceso debe ordenar remitirlo al competente, cuando el juez que lo reciba se declare a su vez incompetente, solicita al funcionario judicial superior funcional común a ambos que decida el conflicto negativo de competencia. (Artículo 139 *ibídem*).

Ahora bien, en los procesos contenciosos como los que hoy ocupan nuestra atención, se observa que el factor determinante para establecer la competencia, es la

naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, tal como se señala en el artículo 28 numeral 7° del C.G.P.

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, **y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**” (Subrayado por el Despacho)*

Ahora bien, al dilucidar el caso que convoca la atención, se observa que de acuerdo a lo expresado por el extremo demandante el rodante objeto de usucapión circula por el territorio nacional (se trata de un vehículo de servicio público), tal como lo señaló el extremo actor y de acuerdo a esta circunstancia la competencia no se podrá determinar por el lugar donde estén ubicados los bienes, (por no existir en este caso una particularidad que lo determine) sino contrario a esto la misma norma señala que la competencia se establecerá de acuerdo a la circunscripción territorial que elija el demandante, y en este caso en particular los actores la escogieron en la ciudad de Medellín, más cuando es evidente en el certificado de existencia y representación legal que la sociedad demandada tiene su domicilio en la citada capital, razón por la cual este Despacho Considera que de acuerdo a lo normado en el numeral 7° del art. 28 del Nuevo Estatuto Procesal, quien debe conocer del presente sumario es el Juez Civil Municipal de Medellín, y no como erradamente lo fundamentó el juez remitente que lo incluye como competencia de este juzgado.

Así entonces, este despacho se declara incompetente para conocer del proceso verbal de pertenencia por Edgar Alfonso Alemán Medellín y Margarita Buritica, en contra de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento, remitido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien se declaró también incompetente y con fundamento en lo normado por los artículos 139 inciso primero del C. G. del P. y 16 de la Ley 270 de 1996, se ordenará su remisión a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil para que decida el conflicto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse incompetente para conocer de la demanda de pertenencia promovida por Edgar Alfonso Alemán Medellín y Margarita Buritica, en contra de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento En consecuencia:

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión a Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil-reparto, para que decida el conflicto negativo de competencia.

**TERCERO:** Comunicar lo aquí dispuesto a los demandantes y su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

AGE

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.  
101

Hoy **10 de noviembre de 2022**

La Secretaria,  
**Cecilia Andrea Aljure Mahecha**

**Firmado Por:**

**Jairo Andres Gaitan Prada**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 43**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c704c3131b9caa363ebafb5b245f9650ccac628caaa217292dc28da10c8c3213**

Documento generado en 09/11/2022 07:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**